

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00089-00
Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	JOHN JAIRO BUSTAMANTE HINCAPIE C.C. 70.324.353.
Demandado:	MARGARITA MARÍA MARÍN VÁSQUEZ C.C. 39.355.484.
Interlocutorio:	No. 033 de 2023.
Decisión:	Inadmite Demanda.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, habida entre los señores: **JOHN JAIRO BUSTAMANTE HINCAPIE y MARGARITA MARÍA MARÍN VÁSQUEZ**, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda así:

PRIMERO: Se servirá adecuar de manera **ÍNTEGRA** el escrito de la demanda, en el que deberá tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento liquidatorio, a la luz del artículo 523 y sgtes de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, por lo que deberá tenerse en cuenta la totalidad de los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. Gral del P., en concordancia con la ley **2213 del 2022**.

SEGUNDO: De tratarse de bienes del haber social conformado entre los señores: **JOHN JAIRO BUSTAMANTE HINCAPIE y MARGARITA MARÍA MARÍN VÁSQUEZ**, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 de la ley 1564 de 2012, alléguese la relación de los activos y pasivos habidos en la vigencia de la sociedad conyugal, **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente). Adicional a ello, deberá informar lo que corresponda al **ACTIVO SOCIAL**, tratándose de bienes inmuebles habrá de estarse a lo dispuesto en lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: En atención al certificado de libertad y tradición aportado y la escritura pública número **470 con fecha del 06 mayo de 2010**, referente al porcentaje del bien inmueble que pretenden liquidar en este proceso, en los que se refleja la situación jurídica del bien inmueble, deberá darse claridad a lo solicitado, advirtiendo que, **de tratarse de un bien propio de la demandada**, no podrá ser incluido de la forma pretendida por la parte demandante, más bien deberá tener en cuenta, lo correspondiente a los gastos, mejoras, reparaciones, etc., en el

evento que se hayan realizado en el mismo en tiempo de la vigencia de la sociedad conyugal generado un aumento en el valor del bien propio, para lo cual deberá aportar los soportes legales referentes a las mejoras, lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil Colombiano, en armonía con el Código General del Proceso y en atención a que los derechos sobre el bien inmueble fueron estimados por el demandante en un valor de **\$ 55.000.000**, y manifiesta que puede ser constatarse por perito avalador; por lo que aclara si el valor estimado corresponde a la totalidad del derecho, o de las mejoras realizadas, para lo cual anexara el respectivo avalúo informado en la demanda.

CUARTO: Como no evidencia el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, con la Subsanción de los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar **copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, acreditando dicho envío a la parte demandada, es decir; que se evidencie uno a uno los documentos que fueron enviados, a la dirección física relacionada de la demandada, presentando el soporte respectivo de éstos y de su recibido, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el art. 6, de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos **291 y 292** de la ley procesal vigente.

QUINTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad inc. 2º del artículo 89, del estatuto procesal, descrito en esta providencia.

En mérito de lo anterior; **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **JOHN JAIRO BUSTAMANTE HINCAPIE**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

